8 pensiones para la escuela práctica de minas de Pachuca.

2. Estas becas se concederán por la junta de profesores de la escuela respectiva, bajo las reglas siguientes:

I. La aplicacion y aprovechamiento, unidas á la circunstancia de pobreza, deberán ser las causas determinantes para agraciar á un jóven con una beca ó pension; bajo el concepto de que, concurriendo ambas circunstancias en varios jóvenes, siempre sea preferido el mayor mérito, y de que nunca el mayor grado de pobreza da derecho de preferencia. Además de estos requisitos se tendrá presente, que no podrán ser agraciados con una beca ó pension los jóvenes de mala conducta.

II. Las buenas disposiciones y aprovechamientos del agraciado, se acreditarán con los certificados de sus calificaciones obtenidas en los exámenes prévios correspondientes.

Para el efecto de esta fraccion, solo serán admisibles, como constancias valederas, los certificados de exámen expedidos por las escuelas nacionales de perfeccionamiento y de instruccion primaria; los de escuelas nacionales profesionales; los de la escuela nacional preparatoria; y los de institutos ó colegios de instruccion secundaria ó profesional de los Estados; admitiéndose los de los establecimientos de instruccion primaria de los mismos, únicamente cuando se pretenda tener beca en la escuela nacional de agricultura.

III. Para las becas de esta misma escuela nacional de agricultura, además de los requisitos que ya quedan indicados, deberá observarse el de que tales concesiones recaigan siempre en beneficio de los jóvenes moradores de las haciendas ó fincas rústicas; admitiéndose, en su defecto, á los de las pequeñas poblaciones en seguida á los de las villas y ciudades, y en último lugar á los de las capitales de los Estados y á los de la capital de la República.

IV. La calificacion más baja que puede tomarse en cuenta para la concesion de una beca ó pension, ya sea que por varios jóvenes ó por uno solo se solicite, deberá ser á lo ménos de "Bien" por unanimidad en el último año ó curso de estudios, que se hubiese hecho, y cuyo certificado se presente; pero sin perjuicio de que se computen tambien para fijar la preferencia, los votos de calificaciones iguales ó superiores á la expresada, obtenidas en exámenes anteriores, cuando en el caso de ser varios los pretendientes, haya entre ellos igualdad de calificaciones en los exámenes del último año ó curso. En caso de empate, decidirá la junta de catedráticos.

3. Todo el que solicite una beca, la pedirá por medio de ocurso ante la direccion de la escuela respectiva, acompañando las constancias necesarias que quedan expresadas.

Los alumnos que actualmente pretendan una beca ó pension, y que no hayan presentado aún solicitud para ello, la presentarán con los documentos correspondientes á la direccion de la escuela en que la pretendan, en todo el presente mes, á fin de que, en los primeros dias de Febrero próximo, se haga la provision de todas las que en su tiempo estuvieren vacantes. Los alumnos que tengan ya presentada solicitud, pero sin documentos, para que pueda ser tomada en cuenta su peticion, deberán presentarlos en el plazo y términos de los anteriores.

4. Hecha la designacion del agraciado por la respectiva junta de profesores, la direccion de la escuela remitirá el expediente que con tal motivo se hubiere formado, á la junta directiva de instruccion pública, para que ésta examine si en el caso se han guardado las reglas que quedan prescritas; y con su informe, lo remita en seguida al ministerio de justicia, para que por esta secretaría se determine la expedicion del nombramiento respectivo.

5. Las becas que hubiere vacantes en la actualidad, y las que vacaren en lo sucesivo, miéntras queda cada escuela con el número de lugares de gracia que le corresponde, segun el art. 1º, se distribuirán por la junta directiva de instruccion pública, entre las diversas escuelas, en la proporcion del expresado artículo; hasta dar á cada una de ellas, el número completo respectivo.

6. Sin perjuicio de la asignacion señalada á cada escuela profesional por el art. 1º, los alumnos becas, que concluidos sus estudios en la escuela nacional preparatoria, quisieren continuar su carrera, pasarán con su beca á la escuela profesional que les corresponda; bajo el concepto de que, terminando su carrera el agraciado, ó perdiendo por cualquier motivo su beca, volverá esta vacante á la escuela preparatoria, para que allí nuevamente se provea.

7. La beca ó becas que vacaren en el curso del año, podrán ser solicitadas y concedidas desde que ocurra la vacante; pero el que la solicite, además de los otros requisitos exigidos, deberá justificar tambien que ha cursado con puntualidad y aplicacion las clases, durante el período del año trascurrido.

8. Se modifica el art. 62 del reglamento de la ley vigente de instruccion pública; quedando la prescripcion á que él se refiere en los términos siguientes:

"Los que actualmente disfruten de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo tuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no tuvieren en el exámen del curso, al ménos la calificacion de *Bien* por unanimidad."

9. Los alumnos que fueren propuestos para disfrutar una beca por los gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento; y en consecuencia, los funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, á fin de que, por la escuela respectiva se haga la designacion, prefiriéndose los propuestos á los demás que se hallen en igualdad de circunstancias.

10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este reglamento los lugares de gracia que correspondan á la escuela nacional de sordo-mudos, los cuales por la índole especial de esta escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7940.

Enero 1º de 1879.—Secretaría de Justicia.—Reglamento para la enseñanza de música en las Escuelas nacionales.

Secretaría de justicia.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido acordar la siguiente

ORGANIZACION que deberán tener los estudios musicales en las escuelas nacionales primarias de niñas, secundaria de niñas y la de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á ella.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Primer año.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles de llave de sol, en las tonalidades que no requieren más de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus

combinaciones, á que vaya dando lugar el estudio en el año.

Segundo año.

Continuacion del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonacion; cantando las alumnas individualmente y en conjunto lecciones en la llave de sol y en la de fa en cuarta línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica y en todos los compases que están en uso.

Explicacion analítica de toda la lectura musical correspondiente á este año.

Nota.—Las alumnas de las tres secciones, que conforme al reglamento de esta escuela, forman tambien parte de la instruccion primaria, cursarán juntamente con las alumnas de primer año, el señalamiento que á estas mismas corresponda, y queda ya determinado.

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Primer año.

Perfeccionamiento de solfeo y primer año de piano ó de canto superior. El perfeccionamiento de solfeo deberá hacerse simultáneamente con el estudio del canto superior ó del piano, consistiendo su estudio en el conocimiento teórico y práctico de todas las llaves y signos relativos á la lectura musical, y en el canto de lecciones trasportadas y de solfeo á dos, tres y cuatro partes.

Clase de piano.—Conocimiento del teclado, manera de sentarse al piano, posicion del cuerpo y de las manos, práctica de ejércicios, lecciones y melodías elementales.

Clase de canto superior.—Estudio de la emision de la voz, ejercicios fáciles de vocalizacion, individualmente y en conjunto, y nociones sobre la respiracion y algunas reglas del canto.

Segundo año.

Piano.—Estudios para empezar á dar soltura y fortaleza á los dedos, ejercicios primarios para los puños y brazos, lecciones y melodías progresivas.

Canto.—Continuacion de las reglas del canto, en ejercicios de vocalizacion, sobre el arte de la frase, individualmente y en conjunto.

Tercer año.

Piano.—Ejercicios de velocidad, estudio del ritmo, estudios especiales para los puños y brazos, primeras reglas sobre el manejo de los pedales en lecciones y piezas.

Canto.—Ejercicios de bravura en vocalizacion individual, estudio especial de las articulaciones y de la respiracion.

Cuarto año.

Piano.—Estudio de velocidad y trino, estudio de articulaciones, ejercicios de escalas en todas las tonalidades y en diversas combinaciones. Estudio minucioso del manejo de los pedales en piezas de concierto, de poca fuerza.

Canto.—Perfeccionamiento de las materias del año anterior y canto con letra.

Quinto año.

Piano.—Estudios de estilo y de interpretacion, estudios de mecanismo difícil y piezas de concierto.

Canto.—Perfeccionamiento general de todo el curso, canto de piezas de distintos géneros, segun las facultades de cada alumna, y canto de piezas de combinacion.

Sexto año.

Piano.—Estudios de fuerza, práctica del trasporte y ejercicios en conjunto.

Canto.—Las mismas materias del año anterior.

Libertad y Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7941.

Enero 1º de 1879.—Decreto del Gobierno.—Reforma los arts. 41 y 45 del Reglamento de instruccion pública.

Secretaría de justicia.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Persuadido el ejecutivo de que los premios que por la ley se conceden anualmente á los alumnos de las escuelas nacionales al terminar los cursos escolares, deben ser la recompensa otorgada á un mérito sobresaliente, y en manera alguna prodigarse, ni ménos tratándose de jóvenes de mediana instruccion, que con ella revelan su poco empeño y escasas aspiraciones; y considerando que el reglamento vigente de la ley de instruccion pública, con el propósito de despertar en la juventud el estímulo, inconsideradamente da fácil acceso á un segundo y hasta á dos terceros premios, conformándose con exigir para el segundo la calificacion de *Muy Bien* por unanimidad, y para los dos terceros la de *Bien*, circunstancia que, en vez de estimular, ha relajado la aplicacion de los alumnos, presentándoles la oportunidad de adquirir sin grandes esfuerzos tales recompensas, supuesto que á la última de ellas puede aspirar el alumno que apénas ha logrado alcanzar el sétimo lugar en la escala de las calificaciones; y considerando por último que con tal determinacion la ley no ha querido agraciar forzosamente á tres alumnos de cada clase, por insignificante que fuese su aptitud, sino recompensar en cada una de ellas la aplicacion y el aprovechamiento en sus tres grados superiores; he tenido á bien acordar: que los arts. 41 y 45 del reglamento de la ley vigente de instruccion pública, queden reformados en los términos siguientes:

Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase y otro de segunda, que anualmente se adjudicarán á los alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificacion de *Perfectamente Bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificacion de dos votos de *Perfectamente Bien* y uno de *Muy Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 1º de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7942.

Enero 1º de 1879.—Decreto del Gobierno.—Regalmento de las Escuelas regionales de Agricultura.

Secretaría de justicia.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por el presupuesto vigente el establecimiento de escuelas regionales de agricultura, con el objeto de estudiar el cultivo de los frutos característicos de ciertos climas; y siendo indispensable dar á dichas escuelas una organizacion especial que responda de una manera eficaz al objeto que se lleva en su institucion, el presidente de la República ha tenido á bien decretar para la organizacion de las mencionadas escuelas, el siguiente reglamento, á cuyas bases deberá normarse la que ahora se establece en el Estado de Morelos.

REGLAMENTO

de estudios para las Escuelas Regionales de Agricultura, dependientes de la Escuela Nacional del mismo ramo establecida en San Jacinto.

Art. 1º El objeto de las escuelas regionales, es formar administradores de fincas rústicas, con solo cuatro años de estudios, distribuidos en la siguiente forma:

Primer año.

Primer curso de matemáticas.—Física agrícola.—Contabilidad agrícola.—Frances.—Dibujo.—Práctica.

Segundo año.

Química general agrícola.—Historia natural.—Dibujo.—Práctica.

Tercer año.

Agronomía.—Primera parte de zootecnia.—Dibujo.—Práctica.—Tecnología.

Cuarto año.

Arte agrícola.—Economía y administracion rurales.—Tecnología. — Segunda parte de zootecnia.—Dibujo.— Práctica. Gimnasia y equitacion.

2. El personal de dichas escuelas será:

Un director, profesor de agronomía, arte agrícola y de administracion, contabilidad y economía rurales, con el sueldo anual de.....	$ 1,500 00
Un subdirector, profesor de zootecnia, historia natural y frances, con el sueldo de....	1,300 00
Un profesor de matemáticas, ciencias físicas, y tecnología, con el sueldo de.....	1,200 00
Un profesor de dibujo, prefecto de la escuela y secretario, con el sueldo de.....	1,200 00
Un ecónomo.....	600 00
Suma.....	$ 5,800 00

3. Los jóvenes que pretendan inscribirse, para ser admitidos, deberán reunir los requisitos siguientes:

Tener catorce años cumplidos y no exceder de veinte, si fueren internos; gozar de buena salud para soportar los trabajos del campo; saber gramática castellana; de aritmética las cuatro reglas sobre enteros, quebrados, decimales y denominados; escritura; acreditar que tienen buena conducta.

4. Los alumnos de la escuela de agricultura de esta capital, estudiarán el octavo año de sus estudios para la carrera de ingeniero agrónomo, bajo la direccion de su profesor respectivo, precisamente en alguna de las escuelas regionales que en lo sucesivo se establezcan, y por ahora en la del Estado de Morelos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 1º de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7943

Enero 1º de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Ordena que los profesores oficiales no pueden dar lecciones privadas á los alumnos.

Secretaría de justicia.—Seccion 2ª—Ha existido la costumbre de que algunos de los profesores de las escuelas nacionales den lecciones privadas á los alumnos de las mismas, mediante una retribucion.

Semejante práctica es inconveniente, porque tiende á menguar la independencia de los profesores; puede influir en la imparcialidad con que éstos deben enseñar en las clases públicas; da ocasion á que la susceptibilidad de los alumnos suponga establecidas odiosas diferencias entre ellos, sospechando los de escasa fortuna que no se les enseñará con el mismo empeño y dedicacion que á sus compañeros de clase que gozando de mejor posicion, pueden pagar al profesor el estipendio de clases particulares; y por último, origina dudas sobre la justificacion de los exámenes, cuyo buen éxito, en algunos casos, maliciosamente podria interpretarse haber sido el compromiso final de los profesores.

Por estas poderosas consideraciones, el presidente de la República se ha servido acordar:

1º El empleo de profesor de una escuela nacional es incompatible con el encargo de profesor particular de los alumnos de la misma, ya sea que estén inscritos como necesarios ó como supernumerarios.

2º Ningun profesor de las mencionadas escuelas nacionales podrá formar parte del jurado en el exámen de un alumno, á quien, sin el impedimento del artículo anterior, hubiere dado clase particular; ni podrá ser tampoco sinodal cuando, siendo á la vez profesor en algun colegio particular, los alumnos de este último establecimiento presenten exámen en la escuela nacional de que él fuere profesor.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á efecto de que se sirva ponerlo en conocimiento de los profesores de las escuelas nacionales, para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.—Presente.

NÚMERO 7944.

Enero 2 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion al Arancel de aduanas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 142.—Habiendo sido varia la práctica seguida en las aduanas, respecto de la cuotizacion que debe imponerse á los molinos de mano para hacer harina de maíz, pues unas veces se les ha considerado exentos, y otras veces se ha pretendido imponerles el gravámen que la tarifa señala para los molinos de café, el presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, y teniendo en consideracion que respecto á los molinos de mano para hacer harina, obran con mayor fuerza las razones que se tuvieron presentes para declarar libres de todo derecho los objetos que se mencionan en el art. 16 del arancel vigente, y principalmente en su fraccion 39, se ha servido resolver que no se cobre derecho alguno á los expresados molinos.

México, Enero 2 de 1879.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7945.

Enero 9 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre honorarios de los visitadores del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 145.—

Habiéndose hecho varias consultas á esta secretaría sobre si los visitadores del timbre que por órden de la misma se encargan interinamente del despacho de alguna administracion principal del ramo, deben ó no recibir una remuneracion extraordinaria por ese trabajo, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que: desde el momento en que los visitadores se hagan cargo de las administraciones principales, tendrán todos los derechos y obligaciones correspondientes á los administradores de ellas; cesando en consecuencia el sueldo y los viáticos de los mismos visitadores, quienes serán sustituidos desde luego en la visita pendiente, si hubiere motivo fundado para continuarla.

México, Enero 9 de 1879.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7946.

Enero 12 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de las Escuelas nacionales primarias para niños.

Secretaría de justicia.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO
DE LAS ESCUELAS NACIONALES PRIMARIAS PARA NIÑOS.

SECCION 1ª

1. Español. Ejercicios de escritura y lectura en caractéres impresos y manuscritos, ejercicios de elocucion, segun el método intuitivo y de recitacion.

2. Aritmética. Las dos primeras operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100).

3. Escritura. Letras mayúsculas y minúsculas, solas, y reunidas formando palabras.

4. Gimnasia.

SECCION 2ª

1. Español. Lectura de trozos impresos, ejercicios de recitacion y ortografía; exposicion compendiada de los trozos leidos en clase; declinacion del sustantivo y del adjetivo; conjugacion de los tiempos simples del verbo.

2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100), tabla de multiplicacion y division. Conocimiento práctico de las medidas legales.

3. Escritura. Diversos caractéres de letra.

4. Gimnasia.

SECCION 3ª

1. Español. Ejercicios de lectura, de recitacion y ortografía; dictados; exposicion compendiada de los trozos leidos en clase; las partes de la oracion; declinacion de los sustantivos, de los adjetivos y de los pronombres; conjugacion de los verbos por activa y pasiva.

2. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros concretos, fracciones y decimales). Conocimiento práctico de las medidas legales.

3. Escritura. Repeticion y perfeccionamiento de las lecciones anteriores.

4. Geografía. Definiciones elementales de la geografía matemática y física, topografía de México y sus alrededores.

5. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicados á los usos de la vida. Descripcion de objetos para educar los sentidos de los niños. Estudios de las plantas, yerbas y frutos de los campos; plantas venenosas y medicinales; cereales (asistirán los alumnos de las tres secciones).

6. Inglés. Reglas de pronunciacion, de lectura y traduccion. Temas é improvisaciones. Recitacion de palabras y de algunos pequeños diálogos.

7. Gimnasia.

Primer año.

1. Español. Ejercicios de ortografía, de lectura y de recitacion.

2. Aritmética. Razones y proporciones. Regla de tres simple, de interes, de sociedad y particion.

3. Escritura. Repeticion y perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Definiciones de geografía elemental y de la geografía matemática. Topografía general de la tierra, cuadro de los mares, islas, montañas, rios y países de la América.

5. Historia. Historia de América.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicada á los usos de la vida. Estudio de los animales domésticos, de las aves, de los insectos, de los peces. Reino mineral.

7. Inglés. Principios de gramática, lectura y traduccion. Temas é improvisaciones. Recitacion de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

8. Dibujo. Geometría práctica y principios de dibujo de ornato.

9. Música. Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles en llave de sol, en las tonalidades que no requieren más de tres alteraciones, y que los alumnos cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus combinaciones, á que vaya dando lugar el estudio en el año.

10. Gimnasia.

Segundo año.

1. Español. Ejercicios de ortografía y de recitacion.

2. Aritmética. Regla de tres compuesta y de aligacion.

3. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo,

4. Geografía. Geografía física y política de México.

5. Historia. Historia de México.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas á los usos de la vida. Antropología. Fenómenos meteorológicos y eléctricos.

7. Inglés. Lectura de trozos escogidos. Verbos irregulares. Temas é improvisaciones. Los alumnos aprenderán un gran número de palabras.

8. Dibujo. Conocimiento de los cinco órdenes de arquitectura. Dibujo de ornato y principios de dibujo natural.

9. Música. Continuacion del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonacion; cantando los alumnos individualmente y en conjunto, lecciones en la llave de sol y en la de fa en cuarta línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica, y en todos los compases que están en uso.

Explicacion analítica de toda la lectura musical correspondiente á este año.

10. Gimnasia.

Tercer año.

1. Español. Ejercicios de puntuacion, de lectura y recitacion.

2. Aritmética. Repaso de lo anterior.

3. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Geografía física y política de las cinco partes de la tierra. Cosmografía.

5. Historia. Compendio de la historia general. Nociones de cronología.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicada á los usos de la vida. Explicacion de máquinas. Principios de química, higiene y agricultura.

7. Elementos de derecho constitucional patrio y deberes del hombre con relacion á la familia y á la sociedad.

8. Inglés. Lecturas escogidas, curso de gramática; repeticion del curso del año anterior. Temas é improvisaciones.

9. Dibujo. Dibujo líneal, aplicado á la industria. Dibujo de ornato.

10. Música. Perfeccionamiento de solfeo; y á los alumnos que manifiesten buenas disposiciones se les enseñarán nociones de piano ó de canto superior.

11. Gimnasia.

Art. 1. Los directores de las escuelas nacionales primarias de niños, se pondrán de acuerdo para uniformar la enseñanza en dichas escuelas, adoptando en todas ellas los mismos libros de texto para las respectivas materias que señala este reglamento.

Art. 2. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el interesado tiene aptitud en los ramos de enseñanza que exige este reglamento.

Art. 3. Se deroga el art. 11 del reglamento vigente dela ley de instruccion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al ciudadano Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 12 de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—Al ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de instruccion pública—Presente.

NÚMERO 7947.

Enero 20 de 1879.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público. — Seccion 3ª — Acuerdo. —México, Enero 20 de 1879.—Contésteseá la tesorería devolviéndole los documentos que remitió, que de conformidad con la opinion que emite, deben considerarse como listas ó memorias de jornales de operarios, los comprobantes de los pagos que se les hacen á éstos, y por lo mismo, exentos de timbre, segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese el expediente.—Rúbrica del secretario de hacienda.

NÚMERO 7948.

Enero 20 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Tlacotalpam.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Tlacotalpam, situado en el rio Papaloapam, en el Estado de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Enero 20 de 1879.—*Romero.*

NÚMERO 7949.

Enero 21 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito publico.—Seccion 3ª — Mesa 3ª — Circular núm. 2,724.—Enterado el presidente de la República del oficio de vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste á vd., que: la fraccion 106, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, así como los artículos 47 y 62 de la misma, expresan claramente que ántes de expenderse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expender* significa en su más natural acepcion, *vender al menudeo.*

Dígolo á vd. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que ya se manda publicar esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1879.—*Romero.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚNERO 7950

Enero 23 de 1879.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito publico.—Seccion 3ª —Informe. — La administracion general del timbre, insertando una consulta de la principal de la renta en Veracruz acompaña el testimonio de una escritura otorgada en dicha ciudad, hipotecando un predio rústico ubicado en el canton de Cosamaloapam, en $6,160, cancelada en debida forma al calce de dicho testimonio.

El juez del registro civil y público en el canton de Cosamaloapam, al tener á la vista la cancelacion, observó que se habia infringido la ley del timbre omitiendo las estampillas correspondientes á la cantidad que se versa, como lo previene la fraccion 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876. Dió aviso de la infraccion á la subalterna del timbre en Cosamaloapam, quien lo trasmitió á la principal de Veracruz.

Esta oficina, sin embargo de lo claro de la infraccion y del precepto terminante contenido en la fraccion 71 del art. 4º ya citado, pretende disculpar el hecho, alegando que la cancelacion es simple certificado del acto, á que corresponde solo la estampilla de cincuenta centavos. Tal pretension es del todo absurda, supuesto que en derecho las obligaciones se deshacen de la misma manera que se contraen; lo cual, aplicado al caso presente, quiere decir que, si se otorgó escritura pública para la hipoteca, escritura se ha necesitado para la cancelacion de aquella. Esto como razon legal; ahora, examinando el documento mismo objeto de la consulta, se ve en su propia forma y redaccion que es escritura verdadera, como se refiere en su preámbulo, y se repite en el texto del citado documento.

Así opina tambien la administracion general del timbre, expresando con justicia, el temor de que se pueda permitir el pase al fraude de la renta del timbre; aceptando el cambio de nombre en los documentos.

La seccion opina, por lo expuesto, que es escritura la cancelacion hecha de la hipoteca del predio rústico en Cosamaloapam, y que se ha infringido la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en sus fracciones 71 y 146. Así debe manifestarse á la administracion principal del ramo en Veracruz, por conducto de la general, para que proceda á exigir las multas respectivas, devolviéndole el testimonio, motivo de la consulta.

Vd., sin embargo, acordará lo que sea de justicia.

México, Noviembre 26 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Enero 23 de 1879.—Como parece á la seccion, extractándose en la comunicacion los fundamentos de su dictámen.

Publíquese la comunicacion del administrador general fecha 2 de Noviembre

último, el informe de la seccion y este acuerdo.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

NÚMERO 7951.

Enero 24 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Se establece el cuerpo especial de Estado Mayor.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 1.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el buen servicio en el ejército, se establece el cuerpo especial de estado mayor.

2. El personal, sueldos y gastos de este cuerpo, serán los siguientes:

Un jefe, general, que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, ó coronel del arma; siendo el sueldo anual del primero de....	4,500 00
Si es coronel, el sueldo de su empleo.	
Cinco coroneles, á 2,826 pesos.....	14,130 00
Diez tenientes coroneles, á 1,807 pesos 20 cs.....	18,072 00
Diez comandantes de escuadron, á 1,560.....	15,600 00
Cuarenta y cuatro capitanes primeros, á 1,140.....	50,160 00
Cuarenta y ocho tenientes, á 780 pesos.....	37,440 00
Dos capitanes de caballería, adjuntos, á 1,140.....	2,280 00
Para la compra de libros, instrumentos y demás útiles necesarios para la dotacion del cuerpo especial de estado mayor, se asignará á éste, por una sola vez, la cantidad de.....	6,000 00
Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos, se abonarán al cuerpo especial de estado mayor, anualmente.....	600 00
A las secciones encargadas de itinerarios, levantamiento de planos y trabajos geográficos, la secretaría de guerra les mandará abonar las cantidades que crea necesarias, para el buen desempeño de sus comisiones.	
Total.....	148,782 00

3. Para ingresar al cuerpo especial de estado mayor, se necesita haber cursado con notable aprovechamiento, todas las materias que señala el reglamento del Colegio militar, segun su programa de estudios. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes. Los demás oficiales del ejército que pretendan pertenecer al cuerpo, sufrirán un exámen ante un jurado de profesores del Colegio militar, con asistencia de un jefe de estado mayor. Hecho el exámen, la comision levantará una acta que remitirá á la secretaría de guerra para su resolucion.

4. El cuerpo especial de estado mayor está destinado principalmente á dos objetos:

1º El servicio especial en todas sus relaciones con el ejército, en las diferentes armas, con la organizacion y reglamentacion de éste.

2º La formacion de la carta y estadística militar de la República, levantamiento de planos y formacion de itinerarios.

5. El cuerpo especial de estado mayor dependerá directamente de la secretaría de guerra, formando uno de sus departamentos.

6. Cuando no esté completo el personal de jefes y oficiales del cuerpo especial de estado mayor, de que habla el art. 2º, se cubrirán interinamente los lugares que debe ocupar en los estados mayores de las divisiones y brigadas, con jefes y oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de *Jefes y oficiales de órdenes.*

7. Los haberes que vence el cuerpo especial de estado mayor, se pagarán con cargo al presupuesto vigente.

8. El secretario de guerra hará formar el reglamento del cuerpo especial de estado mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 7952.

Enero 25 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Gobernacion—Se modifica la tarifa de fletes de los vapores "Alexandre é hijos."

Secretaría de gobernacion. — Seccion 1ª—Dada cuenta al presidente de la República con el ocurso de vdes. fecha 11 del corriente, en que solicitan se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes en los vapores de la línea "Alexandre é hijos," en el sentido de que el precio de aquellos se pague en los puertos del golfo en moneda del cuño mexicano, con el aumento de cambio sobre Nueva York al tipo de plaza; el mismo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vdes. en respuesta, que: el referido pago del precio de fletes debe hacerse en la moneda corriente en los puertos en que se embarquen los efectos, y en tal virtud, la tarifa aprobada en 1º del actual se modifica en los siguientes términos:

Todos los fletes se pagarán en la moneda corriente en los puertos del golfo en donde se verifique el embarque.

Dígolo á vd. como resultado de su mencionado ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Enero de 1879.—*García.*—Sres. R. C. Ritter y Comp.—Veracruz.

NÚMERO 7953.

Enero 25 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Planta de la Plana mayor del Ejército.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 2.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plana mayor del ejército, se compondrá de:

Cuatro generales de division con mando de tropas, á $ 6,000.....$	24,000 00
Doce idem de brigada, con idem, á 4,500.....	54,000 00
2. Ocho generales de division en cuartel, á $ 3,999 60 cs.....	31,996 80
Veinte idem de brigada, á $ 2,998 80 cs.....	59,976 00
3. Para gastos de escrito-	

rio, se abonará al estado mayor de cada una de las cuatro divisiones, á $ 450 anuales.....	1,800 00
A los comandantes de artillería de las cuatro divisiones, á $ 96.....	384 00
A los comandantes de ingenieros de las cuatro divisiones. á $ 96.....	384 00
A los estados mayores de las doce brigadas, á $ 240.....	2,880 00
A los comandantes de artillería de las doce brigadas, á $ 60.....	720 00
A los idem de ingenieros de las idem idem, á $ 60.	720 00
Total.....$	176,860 80

4. Cuando los asesores fueren necesarios en las divisiones, disfrutarán el haber que les asigna la ley de presupuestos del año económico de 1875 á 1876.

5. El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 7954.

Enero 25 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Planta del Cuerpo médico militar.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 5.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal, sueldos y gastos del cuerpo médico militar, serán los siguientes:

I. Un subinspector, jefe del departamento.....	2,826 00
Un médico cirujano, empleado en el departamento.....	1,560 00
Un subteniente escribiente en el propio departamento.....	660 00
Un profesor del hospital de México.....	2,826 00
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á $ 1,087 20 cs.....	7,228 00
Veintiocho médicos cirujanos, á $1,560.....	43,580 00
Cinco farmacéuticos, á $960.....	4,800 00
Cinco veterinarios, á $960.	4,800 00
Ocho aspirantes, á $360..	2,880 00
Un administrador del hospital de México.....	1,468 00
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á $1,200.	4,800 00
Cuatro idem idem volantes, á $960.....	3,840 00
Seis comisarios de entradas, á $840.....	5,040 00
II. *Compañía de enfermeros.*—Un teniente.....	720 00
Un subteniente.....	660 00
Seis sargentos primeros, celadores, á $360.....	2,160 00
Ocho id. segundos, enfermeros mayores, á $288..	2,304 00
Veinte cabos, enfermeros de primera, á $225....	4,500 00

Cuarenta y ocho soldados, idem de segunda, á $180.	8,640 00
III. *Tren.*—Un subteniente.	660 00
Cuatro sargentos segundos, capataces, á $270..	1,080 00
Cuarenta soldados, conductores, á $135.....	5,400 00
Ocho arrieros á $180....	1,440 00
Forraje para 80 mulas, á $79 20.....	6,336 00
IV. Por cinco dias de haber de 88 plazas, completo del año comun.....	195 00
V. *Gastos de escritorio.*—A ocho sargentos primeros, celadores, á $12...	96 00
Lavado, etc., para 88 plazas de la compañía de enfermeros y del tren, á $9 por plaza.....	962 00
2. Para sobrestancias militares, á razon de 25 centavos diarios por enfermo....	40,000 00
3. Del fondo de estancias y sobrestancias militares, se hará la compra de mulas, botiquines y demás pertrechos de ambulancia.	
Total.....$	161,392 60

4. Los jefes y oficiales del Cuerpo médico militar, tendrán las consideraciones militares siguientes:

El subinspector, jefe del departamento. De coronel.

El profesor del hospital de México. De idem.

Los profesores de hospitales foráneos. De tenientes coroneles.

Los médicos cirujanos. De comandantes.

Los farmacéuticos. De capitanes segundos.

Los veterinarios. De idem idem.

Los aspirantes. De subtenientes.

El administrador del hospital de México. De comandante.

Los idem de los hospitales foráneos. De capitanes primeros.

Los idem de los hospitales volantes. De idem segundos.

Los comisarios de entradas. De tenientes.

5. La secretaría de guerra formará el reglamento del Cuerpo médico militar.

6. El pago de haberes del Cuerpo médico militar, se hará con cargo al presupuesto vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general de division, Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez.*—Al....

NÚMERO 7955.

Enero 25 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Planta del gobierno del Palacio Nacional.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 7.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal y sueldos del gobierno de palacio, serán los siguientes:

Un general de brigada con el sueldo anual de.....$	4,500 00
Un capitan de infantería, ayudante.....	960 00

Un subteniente, de idem idem.	660 00
Total.....$	6,120 00

2. El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general de division, Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 7956.

Enero 25 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Personal y sueldos del batallon de Zapadores.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 10.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal, sueldos y gastos del batallon de Zapadores, serán los siguientes:

Un coronel de plana mayor facultativa, con el sueldo anual de.....$	2,826 00
Un teniente coronel (P. M. F.).....	1,807 00
Un comandante de batallon (P. M. F.).....	1,650 00
Un ayudante, capitan 1º (P. M. F.).....	1,140 00
Un subayudante, teniente, abanderado (P. M. F.)...	840 00
Cuatro capitanes primeros (P. M. F.), á $1,140.....	4,650 00
Cuatro idem segundos (P. M. F.), á $960.....	3,840 00
Doce tenientes (P. M. F.) á $780.....	9,360 00
Un corneta mayor, sargento 1º	360 00
Un cabo de cornetas.....	157 00
Cuatro sargentos primeros, á $360.....	1,400 00
Treinta y seis idem segundos, á $313 20 cs.....	11,275 20
Setenta y dos cabos, jefes de escuadra, á $157 50 cs...	11,340 00
Cuatro idem, portadores de guiones, á $157 50 cs....	630 00
Veinte cornetas, á $135....	2,700 00
Quinientos setenta y seis soldados, á $125.....	77,760 00
Tres arrieros, á $180.....	540 00
Veinticuatro mulas (forraje de) á $79 20 cs.....	1,900 00
Lavado, etc., para 672 plazas á $9.....	6,048 00
Al jefe del batallon, para gastos de escritorio.....	96 00
Al idem del detall, para idem idem.....	60 00
Al ayudante, para idem idem.....	24 00
Al subayudante, para idem idem.....	12 00
A los cuatro capitanes para el detall de las compañías, á $36.....	144 00
A los cuatro sargentos primeros, para idem, á $18..	72 00
Cinco dias de haber de tropa, completo del año.....	1,285 93
Total.....$	141,778 63

2. La secretaría de guerra, formará el reglamento del batallon de Zapadores.

El pago de los haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al ciudadano general de division, Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 7957.

Enero 25 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Personal y sueldos de las Comandancias Militares, Mayorías de plazas y Fortalezas.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria.—N. 8.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal, sueldos y gastos de las comandancias, mayorías de plaza y fortalezas, serán como sigue:

I.—En la comandancia militar del Distrito federal:	
Un general de division con el sueldo anual de.....$	6,001 20
Un coronel de caballería, secretario.....	2,714 40
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un comandante de escuadron.....	1,560 00
Un capitan primero de caballería.....	1,140 00
Un idem de infantería....	960 00
Dos tenientes de caballería á 780 pesos.....	1,560 00
Un idem de infantería....	720 00
Un asesor.....	2.460 00
Gastos de escritorio de la comandancia.....	480 00
Idem idem del asesor.....	252 00
II.—En las fiscalías de la plaza de México:	
Un coronel de caballería, fiscal.....	2,714 40
Un idem de infantería, idem.....	2,466 00
Un teniente coronel de caballería, idem.....	1,807 20
Un idem de infantería, idem.....	1,652 40
Cuatro tenientes de infantería, secretarios, á 720 pesos.....	2,880 00
Cuatro sargentos primeros, escribientes, á 360 pesos..	1,440 00
Gastos de oficio de los cuatro fiscales á 180 pesos..	720 00
III.—En la mayoría de la plaza de México:	
Un coronel de caballería..	2,714 40
Un comandante de batallon.	1,468 80
Un capitan primero de caballería.....	1,140 00
Dos tenientes de infantería, á 720 pesos.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	252 00
Idem de utensilio.....	2,400 00
IV.—En la prision militar de Santiago Tlaltelolco:	
Un teniente coronel de caballería, jefe de ella....	1,807 20
Un capitan segundo de infantería, ayudante.....	.840 00
Dos tenientes de caballería, á 780 pesos.....	1,560 00
V.—En la comandancia militar de Veracruz:	
Un general de brigada....	4,500 00
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40